

y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solucitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21803** *ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vincke, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado e hilo textil y la exportación de racords de conexión y tubos de caucho.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vincke, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado e hilo textil y la exportación de racords de conexión y tubos de caucho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vincke, Sociedad Anónima», con domicilio en Enrique Vincke, 11, Palamós (Gerona), y número de identificación fiscal A-17009747.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Barras de acero aleado de S. Pb y P, de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, calidad F-212, de la posición estadística 73.73.55.1.

1.1 Hexagonales medidas entre caras de 12 a 75 milímetros.  
1.2 Redondas de diámetro comprendido entre 13 y 75 milímetros.

2. Hilo textil continuo «Kuralón Dipped Cord», calidad T-1239 de 1.200 deniers 200 F/1, tipo H-2, de la posición estadística 51.01.32.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Racors de conexión, de la posición estadística 73.20.99, fabricados:

1.1 A partir de barra hexagonal.  
1.2 A partir de barra redonda.

II. Tubos flexibles de caucho con racores de conexión, de la posición estadística 40.09.69.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilos de racors exportados, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta la admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 305 kilogramos de las correspondientes barras de acero, considerándose como subproductos el 67,21 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.49.

b) Por cada 100 kilogramos de barra de acero contenida en el producto II exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 305 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación número I.

c) Por cada 100 kilogramos de hilo de kuralón realmente contenido en el producto a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 104,16 kilogramos de la citada materia prima. Como porcentajes de pérdidas se establece un 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 56.03.13.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o

análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.